

SEÑORES:

**JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** GLADYS PEÑA VILLEGAS Y OTROS.  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.  
**LLAMADO EN** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.  
**GARANTÍA:**  
**RADICADO:** 76001-33-33-006-2023-00012-00  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado principal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, por medio del presente escrito **REASUMO** el mandato a mi conferido, y por tanto, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

## I. OPORTUNIDAD

Mediante auto notificado en estrados, en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 17 de junio de 2025, el despacho resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En ese orden de ideas, los términos se computan durante los 18, 19, 20, 24, 25, 26, y 27 de junio y durante los días 1, 2 y **3 de julio de 2025**, por lo que se colige que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

### CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LO QUE SE DEFINE

En atención a la confrontación de los hechos y los cargos planteados en la demanda, los presupuestos del objeto demandado, su contestación, las excepciones formuladas y los pronunciamientos de las llamadas en garantía, se tiene que el problema jurídico a resolver según el acta de la audiencia inicial<sup>1</sup>, es:

<sup>1</sup> Llevada a cabo el día 9 de mayo de 2024.

*“(…) En virtud de lo consignado en la demanda, su subsanación, las contestaciones a la misma y al llamamiento en garantía, en este estado de la diligencia, el suscrito Juez determina que el objeto de controversia en este asunto se circunscribe a establecer si se presenta responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de las entidades demandadas, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Alberto Pava Angarita (q.e.p.d.) el 15 de noviembre de 2020, el cual se generó según aducen, por haber sido privado de la libertad en una estación de policía pese a que sufría obesidad mórbida, en donde fue contagiado de Covid-19, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda.*

*De otra parte, y en caso de declararse la responsabilidad y disponerse el reconocimiento y pago de perjuicios, deberá resolverse si la llamada en garantía debe concurrir al pago total o parcial de la condena en virtud de la relación legal, contractual o sustancial, en que se sustenta el llamamiento en garantía o si prospera alguna de las excepciones propuestas que la exima de lo pretendido por la llamante.”.*

En dicho sentido, para sostener nuestra posición y que la misma sea relevante para el desenlace del litigio, se formulan los siguientes alegatos.

## **II. OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS**

### **1. EN EL PRESENTE PROCESO SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Tal y como se planteó en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, en el presente caso se encuentra acreditada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. Lo anterior, por cuanto el medio de control, plantea un juicio de imputación fáctico, según el cual, el daño que se pretende indemnizar, habría tenido lugar con el fallecimiento del señor ALBERTO PAVA ANGARITA el día 15 de noviembre de 2020 por COVID-19, mientras se encontraba con medida de aseguramiento intramural. En este sentido, es evidente que la entidad territorial demandada no tiene ningún tipo de injerencia en la decisión de ordenar la detención intramural de una persona y mucho menos en el tratamiento de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

En la narración de los hechos de la demanda, el demandante narra lo siguiente:

*“1. El día 9 de septiembre de 2020 se realiza diligencia de allanamiento en la carrera 30 # 27 78 de la ciudad de Cali, donde la policía deja a disposición de la Fiscalía al señor ALBERTO PAVA ANGARITA y se crea el SPOA 760016000710201900968. 2. El señor ALBERTO PAVA ANGARITA es puesto a disposición del JUEZ DE LA REPÚBLICA quien ordena su reclusión, a pesar de que el señor tenía comorbilidades que lo ponía en riesgo de morir por COVID-19. 3. A pesar de que se le expuso al Juez el riesgo de contagio de COVID-19 y la comorbilidad del señor ALBERTO PAVA ANGARITA, el funcionario judicial ordena su privación de la libertad en un centro carcelario. 4. El señor ALBERTO PAVA ANGARITA fue recluso en una estación de policía. 5. El señor ALBERTO PAVA ANGARITA sufría de obesidad mórbida. (...) 8. El 6 de noviembre de 2020 el señor ALBERTO PAVA ANGARITA fue hospitalizado debido a la gravedad de los síntomas del COVID-19. 9. Finalmente el señor ALBERTO PAVA ANGARITA falleció el 15 de noviembre de 2020 por COVID-19, daño que se hubiera evitado si los acá demandados hubieran asilado al recluso.”*

Nótese que, en ninguna de las situaciones que narra en el escrito es posible verificar la participación del Distrito Especial de Santiago de Cali. Lo que obedece, al hecho de que esta entidad territorial, ni siquiera cuenta con competencia para incidir en las decisiones que presuntamente generaron un perjuicio en contra

de la parte actora. En primer lugar, no tiene ningún tipo de participación en las decisiones que se tomen en el marco de un proceso de investigación adelantado por la Fiscalía General de la Nación; en ese sentido, no puede si quiera participar en la decisión de ordenar la detención intramural de una persona. Mucho menos se encuentra relacionada con el tratamiento que se les brinda a las personas privadas de la libertad, que, en el caso concreto, se encontraba a cargo del INPEC, como entidad que de acuerdo a lo indicado en la Ley 65 de 1993 es la encargada de la ejecución de las penas privativas de la libertad y de la administración de los establecimientos carcelarios y penitenciarios del orden nacional. Por tanto, cualquier hecho que haya tenido lugar durante la privación de la libertad del demandante —incluyendo las condiciones de reclusión, la atención médica recibida o la seguridad personal— recae bajo la órbita de responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y no bajo la del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En consecuencia, no es posible atribuirle al Distrito ninguna conducta activa u omisiva que haya generado de manera directa, eficiente y determinante el perjuicio que alega la parte actora, razón por la cual resulta improcedente vincularlo al presente litigio como sujeto pasivo de responsabilidad extracontractual del Estado.

Si bien, el demandante formula el medio de control en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, es evidente que esta entidad territorial no tuvo ninguna participación en los hechos que fundamentan el medio de control. Es necesario tener en cuenta, que el Consejo de Estado, ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y material, indicando que la primera, es aquella que se configura con la simple relación procesal existente entre el demandante y el demandado; mientras que la segunda, se refiere a la participación real de las partes en los hechos que son objeto de litigio:

*“La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica proponer demandas u oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra.*

*Bajo ese entendido, **esta Corporación ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material.** La primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, cuando el libelo introductorio atribuye una conducta al demandado y se notifica su existencia. Se relaciona entonces con la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.*

*Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina las pretensiones de la demanda, independiente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.** Esta categoría supone entonces la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas o bien porque originaron el daño.*

***De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no tenga relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio.** (...)”<sup>2</sup>*

En este sentido, es evidente que en el caso concreto, el Distrito Especial de Santiago de Cali, carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no tuvo ningún tipo de injerencia en los hechos que motivan el medio de control. Si bien la parte actora, formula la demanda en contra de la entidad territorial, lo cierto es que no realiza ningún esfuerzo para justificar la imputación que realiza en su contra.

<sup>2</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 23 de octubre de 2024. M.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00034-00 (50221).

Ninguna de las pruebas que se practicaron a lo largo del proceso, se dirigen a corroborar el juicio de imputación fáctica en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali. Ninguno de los testimonios y declaraciones que se rindieron a lo largo del proceso indicó algún grado de participación por parte del Distrito. Adicionalmente, los oficios que fueron decretados en favor de la parte actora, se dirigieron únicamente a la POLICÍA NACIONAL, al INPEC y al MINISTERIO DE SALUD, para que allegaran los protocolos sanitarios relacionados con la pandemia del Covid-19; es decir, ninguna de las solicitudes probatorias vincula directa o indirectamente al Distrito Especial de Santiago de Cali, habida cuenta de su nula participación en los hechos que son puestos en conocimiento del despacho.

En conclusión, es evidente que de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de demanda y al juicio de imputación fáctica que plantea la parte actora, el Distrito Especial de Santiago de Cali, carece de legitimación material en la causa por pasiva, dado a que no tuvo injerencia en los hechos que motivan el medio de control. El daño, se genera, a juicio del demandante, por errores en la actuación que ordenó la privación de la libertad del señor ALBERTO PAVA ANGARITA, así como en los protocolos de sanidad del centro de reclusión en el que se encontraba; situaciones, que en todo caso, le competen a la RAMA JUDICIAL, al INPEC y la POLICÍA NACIONAL respectivamente. Todas, autoridades que cuentan con autonomía administrativa y financiera, así como personería jurídica propia. En ese sentido, no es posible predicar responsabilidad en contra de la entidad territorial asegurada por mi representada.

## **2. SE ACREDITÓ LA FUERZA MAYOR COMO CAUSA EXTRAÑA QUE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

En el presente caso se acreditó la configuración de una fuerza mayor como causa extraña que excluye la responsabilidad a las entidades que integran la parte demandada. Los hechos que motivan el medio de control sucedieron en el marco de la pandemia del Covid-19; concretamente, se relacionan con el fallecimiento del señor ALBERTO PAVA ANGARITA que se causó debido a dicha patología. En este sentido resulta evidente, que para las entidades que figuran como demandadas, era completamente imprevisible e irresistible la producción del lamentable deceso.

Es importante tener en cuenta la definición del artículo 64 del Código Civil sobre el concepto de la fuerza mayor: *“se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc”*

El Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de emergencia Económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia directa de la pandemia del coronavirus SARS-COV-2 o COVID-19; la cual obligó a todos los ministerios a la creación de protocolos de contención de dicha emergencia; En el caso concreto, fue mediante la resolución 000843 del 26 de mayo de 2020, que se adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus - COVID 19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Durante el periodo en el que el señor ALBERTO PAVA ANGARITA se encontró privado de su libertad, en su lugar de reclusión se siguieron dichos protocolos establecidos por el ministerio de Salud y protección social, sin embargo, el cumplimiento de los mismos no puede asegurar per se un resultado. Es decir, no

es posible exigir a las entidades que sus actuaciones logren evitar que una persona pudiera contagiarse del virus, pues ello sería, una tarea imposible.

Entre los años 2020 y 2021, el COVID-19 cobró la vida de 14.9 millones de personas aproximadamente, según la Organización Panamericana de la Salud<sup>3</sup>, aun cuando las entidades a nivel mundial – y nacional- establecieron ciertos protocolos para disminuir la tasa de mortalidad por el contagio del virus. Para el caso concreto, quedó probado que se desplegó todo el actuar posible para salvar la vida del señor ALBERTO PAVA ANGARITA, desde su traslado oportuno por parte del INPEC a la clínica Colombia, hasta los esfuerzos que la misma hizo en el tratamiento médico. Así como también, el cumplimiento de todos los protocolos de sanidad necesarios durante su estancia en el centro de detención.

Dentro de las pruebas que se practicaron en el proceso, se solicitó a las entidades vinculadas que informaran sobre los protocolos de sanidad con los que contaban para la fecha de los hechos. Al respecto, la Policía Nacional informó lo siguiente:

Una vez consultada la página institucional POLIRED, se logró determinar que, para los meses de octubre y noviembre del año 2020, se encontraba vigente el Instructivo No. 001/DISEC ARCOS de fecha 22/01/2016 “Medidas y principios de seguridad, protección y prevención para las personas ubicadas en las instalaciones policiales por captura, conducción o detención”, el cual guarda relación inherente con el manejo de personas privadas de la libertad en estaciones de Policía. Siendo dable resaltar que dicho instructivo perdió vigencia para la fecha del 13/04/2023.

En el mismo sentido, el INPEC indicó:

De manera atenta y en atención a su requerimiento, mediante el cual solicita: “se remita copia del protocolo de bioseguridad vigente en el mes de noviembre de 2020 para evitar que las personas privadas de la libertad se contagiaran con covid-19”, se remite Resolución 843 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus covid-19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios”. Sin otro particular, me suscribo de usted.

En mérito de las respuestas allegadas, es posible comprobar, que, en efecto, las autoridades demandadas no incumplieron su obligación de establecer protocolos necesarios para una emergencia sanitaria tan significativa como la pandemia del Covid-19; actuando con diligencia y realizando todas las acciones que se encontraban a su alcance para minimizar el riesgo al que estaban expuestas las personas a su cargo.

Respecto a esta causal exonerativa de la responsabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica al determinar de forma clara cuáles son los requisitos exigidos para su configuración. En un reciente pronunciamiento, el máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo manifestó lo siguiente:

“En conclusión, esta Corporación ha determinado que para la prosperidad de esta causal exonerativa de responsabilidad deben reunirse tres requisitos, a saber: **i) que el hecho sea exterior**, esto es, que esté dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor; **ii) que el hecho sea irresistible**, es decir, que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho; y **iii) que el hecho sea imprevisible**, pues el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era

<sup>3</sup> Información extraída de <https://www.paho.org/es/noticias/5-5-2022-exceso-mortalidad-asociada-pandemia-covid-19-fue-149-millones-muertes-2020-2021>

imposible pronosticarlo o predecirlo.”<sup>4</sup>

Condiciones que se cumplen en el caso objeto de litigio, pues, respecto a las entidades demandadas, el hecho generador del daño resulta exterior, al tratarse de una pandemia que significó una situación de emergencia sanitaria a escala global, cuyo acontecimiento es completamente ajeno a la voluntad o actuación de la administración; también resulta irresistible, pues no es posible para ninguna entidad que se garantice que las personas que se encuentran privadas de la libertad puedan adquirir esta enfermedad.

En lo que tiene que ver con la imprevisibilidad e irresistibilidad de los hechos en el presente caso, resulta necesario traer a colación lo dicho por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

*“(…) **podemos entender que lo imprevisible es también aquello cuya ocurrencia, que pese a la diligencia y cuidado del agente, es inevitable.** Y que prever no solo significa ver con anticipación, sino también tener la diligencia y cuidado necesarios para evitar los efectos de un fenómeno que posiblemente ocurrirá. (...) el hombre diligente y prudente previene todo lo necesario para un eventual fenómeno que ha de obstaculizarle el cumplimiento. Así las cosas, **la causa extraña se torna irresistible** porque no siendo imaginable con anticipación, el agente no pudo tomar las medidas para evitarla; o **porque conociendo su eventual ocurrencia tomó las medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo.** (...) Pero finalmente **lo que libera al deudor, en una u otra situación, es el hecho de no haber podido resistir el obstáculo, pese a haber puesto diligencia y cuidado, o a no haber cometido culpa por no haber podido imaginar el hecho con anticipación.**”*

*Todo se reduce entonces a la posibilidad de identificar la imprevisibilidad como la ausencia de culpa por parte del deudor. Así las cosas, **cuando el hecho es irresistible y no ha mediado culpa del deudor, entonces estaremos frente a una causa extraña, ya que el agente, pese a su previsión o a la imposibilidad de prevenir, no pudo evitar el daño”***

Como se observa, para la configuración de la causal alegada no es necesario que la causa extraña que se refuta fuente del daño haya sido absolutamente imprevisible o absolutamente irresistible, pues existe la posibilidad de que, a pesar de la diligencia y cuidado con la que actuó el demandado, el daño igualmente hubiera acaecido, circunstancia en la cual se puede seguir hablando de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Ese es el contexto en el que nos encontramos en el caso concreto, pues si bien, la pandemia era una emergencia de público conocimiento, lo cierto es que, se trata de un riesgo que puede implicar un daño incluso con el actuar diligente y cuidadoso desplegado por las entidades que integran el extremo pasivo del litigio.

En mérito de lo expuesto, habiéndose configurado la fuerza mayor como una causa extraña del daño, no es posible predicar responsabilidad en contra de las entidades demandadas, seguidamente, no es procedente reconocer las pretensiones solicitadas por la parte actora en el presente medio de control.

### **3. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS – FALLA RELATIVA DEL SERVICIO.**

Es necesario precisar, que este caso debe analizarse bajo el título de imputación de falla en el servicio, por ser este, el utilizado por excelencia para determinar la configuración de responsabilidad estatal. En

<sup>4</sup> Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 23 de agosto de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 08001233300020130006802 (63340)

este sentido, se recalca que, con las pruebas practicadas a lo largo del proceso, no se encuentra acreditada la falla en el servicio por parte de las entidades que figuran como demandadas en el medio de control.

En términos generales, la falla en el servicio corresponde al régimen subjetivo de la responsabilidad, en el cual, se realiza un juicio de valor sobre el actuar de la administración, razón por la cual predomina la culpa por incumplimiento de obligaciones, o el cumplimiento tardío o defectuoso de las mismas; de ahí, que lo primero que se debe verificar es la existencia de un deber funcional exigible a la administración, para posteriormente analizar su incumplimiento total o parcial. Además, debe indicarse que, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra aceptada la teoría de relatividad en la falla del servicio, por lo que todo juicio de imputación realizado para atribuir responsabilidad estatal, debe analizarse conforme a las capacidades reales de la entidad estatal.

Es preciso indicar, que la parte demandante no logró acreditar, a lo largo del proceso, la configuración de una vulneración al contenido obligacional por alguna de las entidades demandadas. Por el contrario, la simple narración de los hechos que motivan este medio de control, indica que los hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora fueron completamente imprevisibles e irresistibles. En este sentido, es la parte actora, la que debe cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 167 del C.G.P, para acreditar las presuntas omisiones o vulneraciones a contenidos obligacionales de la entidad demandada:

*“7.4. En casos como el sub lite, el fallador de instancia debe analizar de manera integral las pruebas, a efectos de establecer las circunstancias y el contexto que rodeó los hechos, con el fin de poder concluir si efectivamente se incurrió en una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, lo anterior atendiendo a los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia cuando han desarrollado la “teoría de la relatividad de la falla en el servicio”.<sup>5</sup>*

Además de lo anterior, debe anotarse, que tal y como se indicó en anteriores acápite, las pruebas que obran en el expediente dan cuenta del actuar diligente y cuidadoso de las entidades demandadas. Tal y como se indicó líneas arriba, las autoridades que se encargaron del cuidado del señor ALBERTO PAVA ANGARITA, cumplieron con la obligación que tenían a su cargo de establecer protocolos de sanidad para minimizar los riesgos generados por la pandemia del Covid-19.

No es posible exigirle a las entidades, que garanticen un resultado a partir de sus actuaciones, mucho menos, frente a una pandemia que significó una emergencia sanitaria a nivel mundial y a la que la humanidad, ni siquiera se había enfrentado con anterioridad. Como se anticipó, en nuestro ordenamiento jurídico, prevalece la teoría de la relatividad de la falla del servicio, de acuerdo a la cual, los juicios de imputación jurídica que se realizan para declarar la responsabilidad estatal, deben tener en cuenta las capacidades de la administración, pues no es posible exigirle a ésta, la prevención de cualquier tipo de daño para cada uno de sus asociados.

*“En el contexto en que se desarrollaron los hechos, no es posible exigir a las demandadas un deber adicional de protección y, por ello, **cobra especial relevancia el concepto de la relatividad de la falla, que se relaciona con la imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico**, toda vez que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2013. C.P ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado No. 05001-23-31-000-1996-01167-01(24631).

*que integra el conglomerado social; Finalmente, la Sala advierte que el esfuerzo probatorio desplegado por la parte actora se concentró en acreditar la ocurrencia del daño y la cuantía de los perjuicios reclamados, especialmente mediante la incorporación de dictámenes e informes médicos, constancias clínicas, documentos contractuales y otros soportes relacionados con la pérdida material alegada. Sin embargo, dicho acervo resulta insuficiente para sustentar, con el rigor exigido, la atribución de responsabilidad a la Policía Nacional y al Ejército Nacional”<sup>6</sup>*

De esta manera, en el caso concreto, no se puede exigir a las entidades demandadas un resultado exitoso, que equivaldría en el caso concreto a garantizar que no existieran más contagios por Covid-19; sino que únicamente, se encuentran en la obligación de llevar a cabo todas las acciones necesarias para minimizar los riesgos a través de protocolos de sanidad; obligación que se vio cabalmente cumplida en los hechos objeto de litigio.

Para concluir; si se quiere probar la existencia de una falla en el servicio por parte de una entidad pública, no basta únicamente con acreditar el daño; sino que también es necesario identificar cuál es el contenido obligacional que vulneró u omitió. En el caso particular, la parte demandante no logró acreditar, con la demanda, ningún incumplimiento obligacional de quienes integran el grupo demandado; al contrario, las pruebas aportadas a lo largo del proceso, dan cuenta de la debida diligencia y cuidado desplegado por las autoridades. Consecuentemente, no es posible atribuir responsabilidad en su contra.

#### **4. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD – AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**

No existe material probatorio que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a las entidades demandadas, toda vez que se acreditó la configuración de la fuerza mayor como una causa extraña que excluye la responsabilidad que se pretende endilgar al extremo pasivo del proceso.

En este sentido, no existe material probatorio que permita acreditar un nexo de causalidad entre alguna acción u omisión de las demandadas y el daño que se pretende indemnizar en el medio de control. Lo anterior, debido a que se configuró la fuerza mayor como excluyente de la responsabilidad. Los hechos que motivan el medio de control sucedieron en el marco de la pandemia del Covid-19; concretamente, se relacionan con el fallecimiento del señor ALBERTO PAVA ANGARITA que se causó debido a dicha patología. Respecto a la importancia del nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad, la doctrina ha indicado lo siguiente:

*“La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño”.<sup>7</sup>*

*“[...] para que la Administración esté obligada a indemnizar se requiere que su actividad haya sido la causa del daño; la lesión debe ser ‘consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos’”<sup>8</sup>*

Los argumentos y las pruebas allegadas por la parte actora del proceso se han limitado únicamente a la

<sup>6</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 19 de mayo de 2025. C.P. MARIA ADRIANA MARIN. Radicado No. 25000233600020180094601

<sup>7</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. II, 12ª Edición, Civitas-Thomson-Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 412.

<sup>8</sup> SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*, Vol. II, 2ª Edición, Iustel, Madrid, 2009, p. 510.

acreditación del daño; sin embargo, ha omitido probar el nexo causal existente entre dicho daño y alguna acción u omisión de las demandadas, no encontrándose entonces probada la imputación, como elemento constitutivo de la responsabilidad.

Por lo anterior, no se ha logrado acreditar nexo de causalidad alguno que permita inferir responsabilidad de las entidades demandadas frente al daño que se pretende indemnizar y consecuentemente, no es posible predicar ningún tipo de responsabilidad en su contra.

## **5. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA**

Respecto al lucro cesante solicitado por la parte actora, no resulta procedente, en tanto no se acreditó a lo largo del proceso cuál era la actividad económica que desempeñaba el señor ALBERTO PAVA ANGARITA, ni su contraprestación, al momento de su fallecimiento, mucho menos se encuentra acreditada la dependencia económica de los demandantes respecto al fallecido.

En las pruebas aportadas, no obra ningún documento, que acredite que, para el momento de los hechos, el señor ALBERTO PAVA ANGARITA desarrollaba alguna actividad económica o percibiera algún tipo de ingreso. Existen multiplicidad de documentos que pueden llegar a servir de prueba para acreditar los ingresos de una persona que trabaja como independiente. Entre estos, están la declaración de renta, el certificado de ingresos, constancias de transferencias bancarias o movimientos monetarios; y cualquier otro documento contable o financiero que sirva para tal fin.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, eliminó la presunción de ingresos sobre el salario mínimo mensual vigente para reconocer la indemnización por concepto de lucro cesante; indicando que para que sea procedente el reconocimiento de este perjuicio, es necesario que se pruebe de manera suficiente el nivel de ingresos de la víctima al momento de los hechos.

*Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.*

*(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa<sup>9</sup>*

En este sentido, la carga probatoria para reclamar este tipo de pretensiones se encuentra en cabeza de quien obra como demandante en el proceso; sin embargo, en el presente caso, está claro que no se

<sup>9</sup> Sentencia de Unificación 00133 del 18 de Julio de 2019. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

acreditó en debida forma cuál era la actividad económica de la víctima y sus ingresos al momento de los hechos. Al contrario, en el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora pretende que se presuma por cierto su dicho; desprendiéndose de la carga probatoria que le corresponde, situación que desconoce los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Por lo cual, ruego al despacho que resuelva en sentido negativo esta pretensión.

Mucho menos se acreditó una dependencia económica, al contrario, existen pruebas que demuestran la independencia económica de los demandantes respecto al señor ALBERTO PAVA ANGARITA. Debe tener en cuenta el despacho el interrogatorio de parte rendido por el señor JONATHAN ALBERTO PAVA PEÑA, en el que indicó que su madre y sus hermanos eran económicamente independientes en el momento de los hechos. Durante la audiencia del 12 de diciembre de 2024, la parte indicó:

**Minuto 17:21 en delante de la grabación – Visible en el índice 00080 del SAMAI.**

**Pregunta apoderado ASEGURADORA SOLIDARIA:** *Le hago una pregunta ¿Para la fecha del fallecimiento de su papá, usted me puede decir sí o no si sus hermanos eran mayores de edad?*

**Respuesta:** Sí.

**Pregunta apoderado ASEGURADORA SOLIDARIA:** *Cada uno de estos hermanos ¿qué ocupación tenía?, es decir, ¿de dónde obtenían sus ingresos, si eran trabajadores, si eran independientes, como es usted?*

**Respuesta:** *Mi hermano, desempleado en ese momento y yo independiente.*

**Pregunta apoderado ASEGURADORA SOLIDARIA:** *Y ¿desde la fecha del deceso de su papá eso era así?*

**Respuesta:** *Sí señor*

**Pregunta apoderado ASEGURADORA SOLIDARIA:** *¿Y su mamá? Entiendo que la señora Gladys es su mamá.*

**Respuesta:** *Independiente.*

**Pregunta apoderado ASEGURADORA SOLIDARIA:** *Es decir, ¿Acierto si digo que su mamá, usted y su hermano de forma autónoma obtenían sus ingresos?*

**Respuesta:** *Correcto*

La declaración rendida por el señor JONATHAN ALBERTO PAVA PEÑA es una confesión que refuta la pretensión del lucro cesante perseguida por los demandantes. Confesión que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, en tanto se dio de manera expresa, consciente y libre.

Es necesario precisar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica al establecer que el lucro cesante es un perjuicio que resulta procedente para quien *demuestre* que depende económicamente del fallecido, condición, que no se cumplió en el caso concreto. *“De acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sección, el reconocimiento de indemnización por lucro cesante **resulta procedente para aquellas personas que comprueben que dependen económicamente de la persona fallecida**, asimismo, se ha establecido la presunción de que los hijos son dependientes de sus padres hasta que cumplan 25 años de edad y, por último, los cónyuges y compañeros permanentes son dependientes por la vida probable de uno de ellos.”*<sup>10</sup>

En virtud de lo expuesto, de ninguna manera es procedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte actora. En primer lugar, porque no se acreditó la actividad económica del señor ALBERTO PAVA ANGARITA, ni mucho menos su nivel de ingresos; y en segundo lugar, porque, en todo caso, lejos de probar una dependencia económica; la declaración rendida por el demandante, da cuenta de la autonomía e independencia financiera de todos los demandantes respecto al fallecido, razón por la cual, no es posible acceder su pretensión.

## **6. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS.**

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “*perjuicios morales*” a los demandantes por los montos solicitados.

Ahora bien, es necesario recalcar que el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en casos de muerte, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de la entidad demandada, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

<sup>10</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 22 de abril de 2022. C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado No. 760012331000200603684 01 (53.762)

**7. OPOSICIÓN AL “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN” SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.**

Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO rotundamente, a esta pretensión, por cuanto el “daño a la vida en relación”, no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Con lo anterior, es necesario aclarar, en primer punto, que el único que tiene legitimación activa para reclamar este tipo de perjuicios es la víctima directa del daño, y no las personas con quien ésta sostenga vínculos de consanguinidad o afinidad. De forma que, cualquier solicitud encaminada al reconocimiento de la indemnización de este perjuicio realizada por alguien distinto a la víctima directa, deberá de ser resuelta en sentido negativo.

En el caso concreto, la pretensión es improcedente, debido a que el perjuicio, consiste en el fallecimiento del señor ALBERTO PAVA ANGARITA, por lo que ninguno de los demandantes puede presentarse como una víctima directa, en cambio, acuden al proceso como familiares del fallecido, por lo que carecen de legitimación para solicitar este tipo de perjuicios.

**8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y por deducción jurídica de mi prohijada, que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza lo siguiente: **“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las*

conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus..**"

Posición que es respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que reafirma como un deber del juez decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes:

*"Ahora, si bien es cierto que los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso establecen, como una de las características de la prescripción, que el juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por la parte demandada como excepción, **también lo es que el inciso 2.º del artículo 187 del CPACA, norma especial que rige la materia, instituye que, en el proceso contencioso administrativo, es deber del juez de primera o de segunda instancia decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aunque ellas no hayan sido propuestas por las partes:***

*Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

*En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. [Negrillas fuera del texto] [...]*

*En definitiva, con base en análisis normativo y jurisprudencial que antecede, **puede concluirse que la prescripción de un derecho sí es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, sin que sea requisito para su estudio que haya sido propuesta por la contraparte, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia definitiva, el juez administrativo debe decidir sobre «las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada», y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos, como lo sería, para este caso particular, el Código General del Proceso.**" (subrayado y negritas propias)<sup>11</sup>*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la respectiva sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **III. DE LAS EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

#### **1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181**

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 no ofrece cobertura material para los hechos objeto del presente litigio. Lo anterior, toda vez que el contrato de seguro ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali.

<sup>11</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2022. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicado: 05001-23-33-000-2015-01983-01 (4171-2017)

Riesgo que no ha tenido lugar, pues, como se manifestó en anteriores acápite, el referido ente territorial no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, al no haber tenido ningún tipo de injerencia en los hechos que motivan el medio de control.

Lo anterior, por cuanto el medio de control, plantea un juicio de imputación fáctico, según el cual, el daño que se pretende indemnizar, habría tenido lugar con el fallecimiento del señor ALBERTO PAVA ANGARITA el día 15 de noviembre de 2020 por COVID-19, mientras se encontraba con medida de aseguramiento intramural. En este sentido, es evidente que la entidad territorial demandada no tiene ningún tipo de injerencia en la decisión de ordenar la detención intramural de una persona y mucho menos en el tratamiento de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

La referida ausencia de legitimación en la causa por pasiva, obedece, al hecho de que esta entidad territorial, ni siquiera cuenta con competencia para inferir en las decisiones que presuntamente generaron un perjuicio en contra de la parte actora. En primer lugar, no tiene ningún tipo de participación en las decisiones que se tomen en el marco de un proceso de investigación adelantado por la Fiscalía General de la Nación; en ese sentido, no puede siquiera participar en la decisión de ordenar la detención intramural de una persona. Mucho menos, se encuentra relacionada con el tratamiento que se les brinda a las personas privadas de la libertad, que, en el caso concreto, se encontraba a cargo de la Policía Nacional.

Si bien, el demandante formula el medio de control en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, es evidente que esta entidad territorial no tuvo ninguna participación en los hechos que fundamentan el medio de control.

De esta manera, se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito de Santiago de Cali, razón por la cual la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000181 no ofrece cobertura material para los hechos objeto del presente litigio, pues la responsabilidad del asegurado no es objeto de debate en este proceso.

La responsabilidad de mi representada, únicamente puede verse comprometida de acuerdo con las condiciones particulares del contrato de seguro, pues son éstas las que delimitan las obligaciones asumidas por la compañía aseguradora; en este sentido, al no haberse configurado el riesgo asegurado, no es posible exigir la obligación indemnizatoria contenida en la Póliza. Al respecto, por vía de ejemplo, el estudioso profesor español Abel Veiga Copo, indica que:

“(…) pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza (...)”<sup>12</sup>

En conclusión, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 no ofrece

<sup>12</sup> Abel Veiga Copo, Condiciones en el contrato de seguro, Granada, Comares, 2005, pág. 278 citado por: Jaramillo Jaramillo, C. I. (2013). Derecho de seguros. Tomo IV. Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 269.

cobertura material, por cuanto de conformidad con los hechos de la demanda, los contenidos obligacionales cuya violación se pretenden acreditar, no se encuentran a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali. Por ende, el despacho deberá absolver a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de las pretensiones que se le endilgan.

## **2. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 420-80-994000000181**

En materia de contratos de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros de Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria **debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente**, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.*

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordena tener en cuenta las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. En este sentido, en el improbable y remoto caso en el que el juez dicte un fallo condenatorio en contra de las entidades demandadas, se debe tener en cuenta que de conformidad con los hechos que motivan la demanda, se configuró una de las exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, las cuales cito a continuación:

### **27. CAUSADO POR EL ESTADO EN EJERCICIO DE UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA, QUE GENERE UN PERJUICIO A UN ASOCIADO QUE DESBORDE LOS LÍMITES QUE NORMALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR LOS DEMÁS ASOCIADOS, EN VIRTUD DEL DEBER DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS.**

Esta exclusión es eficaz de conformidad con los requisitos exigidos en la sentencia de unificación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2022<sup>13</sup>, en tanto resulta clara y entendible de para cualquier persona, escrita en caracteres legibles y ubicada después de los amparos. Adicionalmente, es necesario precisar que, desde el proceso de licitación pública llevado a cabo para suscribir el contrato de seguro, la administración tenía pleno conocimiento del contenido de las exclusiones pactadas en la Póliza.

Se encuentra configurada la anterior exclusión, como quiera que los hechos que motivan el medio de control se dieron en ocasión a la privación de la libertad del señor ALBERTO PAVA ANGARITA, la cual, se dio con ocasión a un ejercicio legítimo del Estado; de tal suerte que dicha circunstancia es, por ministerio del contrato celebrado entre las partes, inasegurable.

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de septiembre de 2022. - SC2879-2022. M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA. Radicado Número. 11001-31-99-003-2018-72845-01

**3. SE ACREDITÓ LA INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181.**

Con las pruebas practicadas a lo largo del proceso, no se logró acreditar que tuviera lugar el riesgo amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181; esto por cuanto al no configurarse ningún tipo de responsabilidad en contra del asegurado: Distrito Especial de Santiago de Cali, no es exigible a mi representada el cumplimiento de la obligación condicional pactada en el contrato de seguro.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 tiene como objeto de amparo el siguiente:

*“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181**. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que, como lo vimos, no se acreditó la imputación en contra del asegurado, como elemento fundante de la responsabilidad. Adicionalmente, para justificar sus pretensiones el grupo demandante no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó ninguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace sí efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; se indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario no se acreditó la imputación en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, razón por la cual, no se reunieron los elementos fundantes de la responsabilidad.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **4. EN TODO CASO EL DESPACHO DEBERÁ TENER EN CUENTA EL COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:**

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, esta fue suscrita por el Distrito de Santiago de Cali bajo la figura del coaseguro, se deben tener en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en esta, pues de la lectura de la misma se desprende que el riesgo fue distribuido entre las siguientes compañías:

CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS, HDI SEGUROS, COLPATRIA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de acuerdo con su porcentaje de participación, como se expone a continuación:

COMPAÑÍA ASEGURADORA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>	<b>32%</b>
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA	28%
SBS	20%
HDI	10%
COLPATRIA	10%

En síntesis, habiéndose expedido la póliza bajo la figura del coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de ellas está limitada al porcentaje de su participación, pues de ninguna manera podrá predicarse una solidaridad entre ellas.

Sobre esto, el artículo 1092 del Código de comercio establece: *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Se subraya).*

Lo consignado en la norma citada, aplica a la figura del coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil el cual establece: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Se subraya).*

Respecto al contrato de coaseguro, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

**“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual: ‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro’. Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.” (negritas adicionales).**<sup>14</sup>

**“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso**

<sup>14</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A. Sentencia del 6 de noviembre de 2020. C.P JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado No. 73001-23-31-000-2006-01892-01(49612)

***solidaridad legal ni contractual entre ellas**, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo SA para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.”<sup>15</sup>*

Es por lo anteriormente expuesto que, existiendo la figura ampliamente citada, solicito respetuosamente al despacho que en el evento en que se llegare a declarar responsable administrativamente al asegurado y a la compañía aseguradora que represento, solicito comedidamente se tenga en cuenta la figura del coaseguro concertada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181; según la cual, la participación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. , asciende al 32%.**

**5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable*

<sup>15</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado. Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2022. C.P FREDY IBARRA MARTÍNEZ. Radicado No. 25000232600020110122201 (50.698)

*principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización<sup>16</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a **SIETE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.000).**

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		
BENEFICIARIOS				
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS				

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, el Distrito Especial de Santiago de Cali carece de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

#### **7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **8. PAGO POR REEMBOLSO.**

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Santiago de Cali, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y el deducible pactado.

Este argumento se refuerza si tenemos en cuenta que mi representada se encuentra vinculada a este

proceso en virtud de un llamamiento en garantía, razón por la cual, en el evento en que se presente una sentencia condenatoria, la compañía aseguradora únicamente estaría obligada a reembolsar lo pagado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, pues es este ente territorial el que figura como demandado en este proceso.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

*“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.*

*Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.*

*En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.*

*En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)”<sup>17</sup>*

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

*“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolsé el monto de la condena que sufrió”*

En definitiva, es claro que, en virtud de la naturaleza de la relación existente entre mi representada y el

<sup>17</sup> Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado

Distrito Especial de Santiago de Cali, cimentada contractual y procesalmente, la compañía aseguradora únicamente podría ser obligada a reembolsar lo efectivamente pagado por el Distrito en virtud de la sentencia.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

#### IV. SOLICITUDES

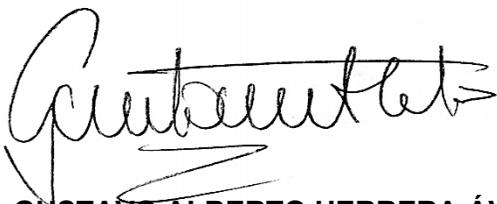
1.- En garantía a nuestro asegurado, solicitamos al Honorable Despacho se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado, accediendo a las excepciones de mérito propuestas por mi representada y aquellas que le beneficien de las propuestas por las demás partes e inclusive las que el Despacho logré encontrar fundadas de los hechos probados en este juicio.

2.- De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., solicito se tengan en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza con la cual fue vinculada mí procurada al presente litigio, relativas a la disponibilidad del valor asegurado, límite del valor asegurado para los amparos que se pretenden afectar, participación por el límite del valor asegurado, deducible y cualquier otra que el señor juez, en su buen entender, encuentre probada en beneficio de mi procurada.

#### V. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.